

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.324.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley creando una intervención permanente en los ferrocarriles cuya explotación debe verificarse en consorcio con el Estado como consecuencia de las aportaciones de capital hechas por éste a las respectivas Empresas.—Página 1474.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto conmutando la pena de muerte impuesta a D. José Sanjurjo y Sacanell por la de reclusión perpetua con todas las accesorias determinadas en el fallo del Tribunal sentenciador.—Página 1475.

Otro habilitando para Penitenciaría militar el Establecimiento del Ducso.—Página 1475.

Otro relativo al uso de los aparatos automáticos de medir capacidades.—Páginas 1475 y 1476.

Otro autorizando al Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y en su representación a su Presidente, para llevar a efecto la enajenación con el Monopolio de Petróleos de una parcela de terreno en la ciudad de Vigo que perteneció a la disuelta Compañía de Jesús.—Páginas 1476 y 1477.

Otro dando disposiciones concernientes a la asistencia de España a Congresos, Conferencias, Exposiciones y otras reuniones de carácter internacional.—Página 1477.

Otro decidiendo a favor del Juzgado de paz de Tetuán la competencia suscitada entre el Auditor de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de paz de Tetuán.—Página 1477.

Otro idem a favor del Juzgado de paz de Larache la competencia suscitada entre dicho Juzgado y el Auditor de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos.—Páginas 1478 y 1479.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Vital Villa-

rrubia y Díaz Maroto, Cura ecónomo de San Nicolás y San Ginés, de Guadalajara, para que pueda enajenar el solar que se indica de la propiedad de la Parroquia.—Página 1479.

Otro idem a Sor María Isabel de San José, Abadesa de la Comunidad de Religiosas de Jerusalén, de Valencia, para que pueda efectuar la venta del campo o terreno que se describe.—Páginas 1479 y 1480.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto separando definitivamente del servicio al Capitán de Infantería D. Justo Sanjurjo y Jiménez-Peña.—Página 1480.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto creando un Comité Nacional ejecutivo de Lucha Antituberculosa adscrito a la Dirección general de Sanidad, constituido de la manera que se indica.—Página 1480.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir mediante concurso 500 kilos de sulfato de quinina.—Páginas 1480 y 1481.

Otro generalizando la aplicación de los Decretos de 10 de Noviembre de 1931 y 26 de Marzo de 1932 a las especialidades farmacéuticas procedentes de la Gran Bretaña y de Dinamarca.—Página 1481.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante concurso la adquisición de tres grúas eléctricas automóbiles, con destino al puerto de Cádiz.—Página 1481.

Otro admitiendo a D. Demetrio Delgado de Torre, D. Antonio Guallar Poza, D. Miguel Rivera Ruiz y D. Ramón Compte Galoje, la dimisión de sus respectivos cargos de Delegados del Gobierno en las Mancomunidades Hidrográficas del Guadalquivir, Ebro, Segura y Pirineo Oriental.—Página 1481.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para acordar el comienzo de ejecución de las obras del pantano de Ortigosa de Cameros.—Página 1481.

Otro idem id. id. para subastar la segunda relación por provincias de

obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construidas o en construcción y en caminos vecinales que han de subastarse en el presente ejercicio económico.—Páginas 1481 y 1482.

Otro idem id. id. para subastar la segunda relación de obras nuevas de carreteras que lo ha de ser en el presente ejercicio económico.—Páginas 1482 y 1483.

### Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo la instancia que se indica de D. Juan Bautista Borés Sagué, vecino de Barcelona.—Páginas 1483 y 1484.

Otra idem id. de D. Francisco López Nieto, Magistrado de Audiencia, solicitando rectificación al Escalafón de servicios de la Carrera judicial.—Página 1484.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a doña María del Rosario García Sienza Maestra profesora de la Escuela Nacional unitaria de niñas de Pegaerinos (Aquila).—Página 1484.

Otra disponiendo se adquiera el almacén adosado a la Iglesia de Santiago del Burgo, de Zamora.—Páginas 1484 y 1485.

Otra declarando que en tanto no se regule nuevamente la organización de los servicios de conservación de Monumentos, los actuales Arquitectos de Zona podrán realizar los viajes que exija la dirección de las obras que tienen encomendadas.—Página 1485.

Otra imponiendo a D. Hermenegildo del Corral Alube la corrección disciplinaria de postergación perpetua y su traslado fuera de Madrid.—Página 1485.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Profesores especiales de Dibujo de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se indican.—Página 1485.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1485 y 1486.

Otra anunciando para su provisión por

curso de méritos cuatro vacantes de Porteros del Museo Nacional de Arte Moderno. — Página 1486.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.**

Orden disponiendo se haga pública la relación de certificados de produc-

tor nacional expedidos a favor de las entidades y señores que se mencionan. — Página 1487.

**Administración Central.**

**GUERRA.**—Subsecretaría.—Elevando a definitivas las adjudicaciones provisionales hechas por el tribunal de la subasta celebrada por el Servicio

de Aviación para adquisición de maderas. — Página 1487.  
**MARINA.**—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.—Disponiendo que las oposiciones a las Cátedras de Radiotelegrafía y Radiogoniometría se aplacen nuevamente hasta el 29 de Septiembre próximo. — Página 1487.  
**ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras Públicas,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley creando una intervención permanente en los ferrocarriles cuya explotación debe verificarse en consorcio con el Estado, como consecuencia de las aportaciones de capital hechas por éste a las respectivas Empresas.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Uno de los problemas más graves legados por la monarquía al régimen republicano es el problema de los ferrocarriles. El Gobierno se propone abordar a fondo mediante soluciones que, en su día y después de maduro estudio, habrá de someter a examen y aprobación de las Cortes, pero ese propósito y la proximidad de su realización no deben impedir que se adopten desde ahora ciertas medidas, que, lejos de entorpecer la solución definitiva, habrán de servir para prepararla y facilitarla. En la actualidad, las Compañías ferroviarias proceden con absoluta independencia en su vida económica, sin la más liviana intervención del Estado, no obstante las cuantiosas aportaciones de éste, cifradas ya en más de mil millones de pesetas a fines del año 1931.

Es necesario establecer ya esa intervención, y no con caracteres meramente formularios, sino de modo eficaz, para que los intereses públicos comprometidos en el negocio ferroviario estén atentamente vigilados y vigorosamente defendidos. Asimismo, profunde el estudio de los Consejos de Administración de las Compañías a aquellos elementos que, por ser destacados partícipes de entidades bancarias o Empresas suministradoras, pueden ver nublado su celo en la gestión

de los ferrocarriles por el predominio de otros intereses a los cuales les unan vínculos más recios.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro de Obras públicas tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea una intervención permanente en los ferrocarriles cuya explotación debe verificarse en consorcio con el Estado como consecuencia de las aportaciones de capital hechas por éste a las respectivas Empresas.

Artículo 2.º Esta intervención se ejercerá por representantes del Estado en los organismos administradores de las Compañías, los cuales representantes podrán ejercer el veto suspensivo para los acuerdos que esos organismos pudieran adoptar y para la ejecución de acuerdos ya adoptados.

Artículo 3.º Los representantes del Estado, que se denominarán Comisarios, serán nombrados libremente por el Ministro de Obras públicas.

Artículo 4.º A las órdenes directas del Comisario actuarán en cada Compañía funcionarios del Cuerpo Pericial de la Hacienda pública en el número que se estime necesario, a los cuales incumben intervenir, con arreglo a las instrucciones del Comisario, la Contabilidad general y servicio de Tesorería, suministros, operaciones de crédito, balances y distribución de beneficios y pérdidas.

Artículo 5.º Los Comisarios tendrán también a sus órdenes personal técnico perteneciente a las plantillas de las Divisiones de Ferrocarriles o ajeno a ellas, y el cual dictaminará sobre los planes de obras de ampliación y mejora, e intervendrá, con función inspectora, en la ejecución de las mismas, así como en las de conservación y reparación de las instalaciones y del material fijo y móvil.

Artículo 6.º Asimismo, y con igual dependencia, Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles, adscritos o no a la respectiva División, estarán encargados de inspeccionar los servicios comerciales, cuidando de cuanto se refiera a tarifas, convenios

de tráfico y reclamaciones sobre tarificación.

Artículo 7.º La retribución que el Ministro de Obras públicas señale a los Comisarios será abonada por las Compañías en concepto de gastos de explotación. Cuando un Comisario ejerza sus funciones simultáneamente cerca de dos o más Empresas, el pago de su asignación se prorrateará entre todas ellas en la forma que el Ministro de Obras públicas disponga. Los haberes del personal auxiliar de los Comisarios a que se refieren los artículos anteriores, correrán a cargo del Estado; pero si el Ministro acordase suplementarlos con gratificaciones, que en ningún caso habrán de rebasar el importe de los respectivos sueldos, las gratificaciones serán pagadas por las Compañías en concepto también de gastos de explotación.

Artículo 8.º El Consejo Superior de Ferrocarriles dictaminará sobre los acuerdos de los Consejos de Administración o de las Juntas generales de las Compañías y sobre las resoluciones de los Directores de éstas que hayan motivado el veto de los Comisarios, formulando al Ministro de Obras públicas la correspondiente propuesta.

Artículo 9.º No podrán desempeñar cargo alguno en los Consejos de Administración ni en las direcciones de Compañías de ferrocarriles en consorcio con el Estado, quienes pertenezcan a Consejos de Administración de entidades bancarias y quienes sean partícipes en Empresas productoras de material fijo y móvil para líneas férreas o que suministren cualesquiera otros productos para éstas.

Artículo 10. Los incursos en la incompatibilidad establecida por el artículo 9.º cesarán al ser promulgada esta Ley en los cargos que desempeñen en las Compañías ferroviarias.

Artículo 11. El Ministro de Obras públicas dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conmuta la pena de muerte impuesta a D. José Sanjurjo y Sacanell, por la de reclusión perpetua, con todas las accesorias determinadas en el fallo del Tribunal sentenciador.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se habilita para Penitenciaria militar el Establecimiento del Dueso, en el cual podrán extinguirse las condenas impuestas por los Tribunales de la Jurisdicción de Guerra.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

El Decreto de 10 de Diciembre último centralizó en esta Presidencia todo lo concerniente a Congresos, Conferencias, Exposiciones y otras reuniones de carácter internacional y extraordinario que hubieran de celebrarse tanto en España como en el extranjero, y ordenó la disminución del crédito para estas atenciones.

Habiéndose reducido la cifra en los vigentes presupuestos exactamente a la mitad de la que figuraba en años anteriores, esta reducción obliga a la Presidencia a procurar su metódica y ordenada distribución entre los distintos Ministerios, evitando el riesgo de no poder acudir a cualquier acto de notoria trascendencia internacional, que pudiera surgir al final del ejercicio, ya que consignado el carácter extraordinario de las reuniones aludidas, sólo a las que en realidad tengan este carác-

ter, y no hayan podido ser previstas en los presupuestos respectivos departamentales, pueden beneficiarse del crédito especial que a estos fines dispone esta Presidencia.

Aparte las medidas previsoras que incumben a la misma, se fija que deben formular los Ministerios, Centros y Dependencias los presupuestos de gastos con la mayor circunspección, detallándolos con minuciosidad, procurando, entre otros extremos, que las representaciones para estos actos en el extranjero las ostenten, siempre que sea factible, los funcionarios del Cuerpo diplomático o consular, o los técnicos y especializados agregados a nuestras Embajadas, Consulados, Legaciones u otros Centros oficiales; y cuando necesariamente haya de acudir al extranjero representación de España, cuidar que sea unipersonal o lo menos numerosa posible, orientando el presupuesto en el sentido de que sin menoscabar el decoro de la representación, resulte al Erario lo más económica posible.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Estado, al recibir invitación para que España participe en Asambleas, Congresos, Conferencias, Exposiciones y, en general, en actos o reuniones oficiales u oficiosas análogas de carácter internacional, que hayan de celebrarse en el extranjero, la transmitirá inmediatamente al Ministerio o Ministerios interesados, remitiendo programas, folletos, traducciones y demás documentos pertinentes.

Al propio tiempo, con los datos que posea o recabe de nuestra representación diplomática o consular, informará respecto a la conveniencia y utilidad de participar en el acto desde el punto de vista de las relaciones internacionales; países que hayan de enviar representación; si la invitación se ofrece con el pago de viajes, hospedajes, etc.; valor de la moneda en curso, en relación con la nuestra, y cuantos antecedentes juzgue puedan ser útiles para apreciar la importancia y conveniencia de asistir al certamen.

Artículo 2.º Recibidos en el Ministerio o Centro correspondiente los documentos, informe e invitación del Estado, procederá aquél a incoar el oportuno expediente, si considera útil, técnicamente, la concurrencia al acto, aduciendo las razones o fundamentos en que se apoye y consignando si la representación debe, a su juicio, ostentarla nuestro personal diplomático o consular o personal técnico o especializado que pudiera encontrarse agregado a nuestras Embajadas,

Legaciones, Consulados u otros Centros oficiales.

De estimar que procede enviar representación desde España, procurará sea unipersonal o lo menos numerosa posible, facilitando el nombre, categoría y cargo del designado; duración probable de la comisión y presupuesto minucioso de los gastos calculados, especificando si con sus créditos puede satisfacer o coadyuvar al pago de las dietas que se originen; informar sobre el carácter extraordinario de la reunión y su no posible previsión e inclusión en los respectivos presupuestos departamentales.

Quando la invitación se reciba directamente en cualquier otro Ministerio, éste recabará del de Estado el informe a que se contrae el artículo 1.º

Los Ministerios o Centros que promuevan la celebración en España de los aludidos actos internacionales, habilitarán crédito al efecto, y, en todo caso, las invitaciones y relación con los países extranjeros la efectuará siempre el Ministerio de Estado.

Artículo 3.º Remitido el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros, podrá ésta devolverlos a su procedencia para ampliación de datos o subsanar los defectos de que adoleciese; y si no contuviera omisión esencial, el Negociado de Contabilidad expresará en aquél la cantidad que se haya concedido en total para estas atenciones al Ministerio interesado durante el ejercicio corriente, y si existe crédito disponible en el mismo para satisfacer la obligación en proyecto.

No se consignará ni reclamará en esos presupuestos cantidad alguna en concepto de mayor gasto por cambio en oro, cuando la comisión y los viajes se realicen en países que tengan la par o depreciada su moneda en relación con la nuestra, exceptuando, en el caso inexcusable, que será preciso justificar en el expediente, de exigirse el pago precisamente en oro.

El Ministerio hará constar el nombre del interesado a cuyo favor haya de expedirse el mandamiento de pago, y caso de emitirlo, se librará a favor del Habilitado del propio Ministerio o Centro interesado en el certamen.

Artículo 4.º Con los aludidos informes se someterá el expediente a resolución del Consejo de Ministros.

Si el acuerdo fuese favorable, la Presidencia dispondrá su ejecución ordenando expedir el mandamiento de pago, que lo será siempre en el concepto de "a justificar", comunicándolo a los Centros y particulares interesados.

La cantidad que el Consejo de Ministros apruebe será irrehasable. No

cesitándose, ineludiblemente, para su ampliación nuevo acuerdo del propio Consejo.

El Perceptor del mandamiento de pago formalizará la cuenta justificativa, y una vez practicada en ella por la Intervención general del Estado en el Ministerio que incoó el expediente la intervención reglamentaria, se remitirá en triplicado ejemplar a la Presidencia del Consejo para su aprobación, si procediere, y subsiguiente tramitación.

Artículo 5.º El Jefe o Delegado de una comisión que concorra a un acto de los determinados en el presente Decreto vendrá obligado a presentar en la Presidencia Memoria en duplicado ejemplar, acompañada de cuantas noticias y documentos merezcan ser conocidos y divulgados.

Artículo 6.º Los créditos de referencia en la Presidencia del Consejo no son aplicables a Comisiones ordinarias del servicio, tales como recepciones de material, asistencia a Concursos hípicas, de Tiro, etc., Academias, Deportes, Relaciones culturales y otras reglamentarias en los Ministerios, las cuales continuarán verificándose con cargo a los presupuestos de los mismos.

Tampoco se aplicará a las reuniones que hayan podido ser previstas en ellos ni a las convocadas por la Sociedad de las Naciones o por su Oficina Internacional del Trabajo, que seguirá atendida en cuanto a la legislación española, al criterio hasta ahora seguido.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

La Presidencia del Consejo interpretará y dictará las normas complementarias al mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.  
MANUEL AZAÑA

Como la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas vigentes, no han podido prever la existencia de aparatos automáticos de medir capacidades, la Comisión permanente de Pesas y Medidas ha tenido que suplir esta falta de legislación con propuestas especiales para cada caso en que se presentaba a su informe uno de esos aparatos, que el comercio ha ido adoptando cada día con mayor profusión.

Conviene que las Ordenes ministeriales que recogieron esas propuestas, y tienen por objeto garantizar los intereses del público en las transacciones comerciales basadas en las medi-

das automáticas de capacidad, sean recopiladas y tengan toda la debida eficacia y publicidad, y este es el objeto del presente Decreto, promulgado previo estudio técnico de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos automáticos de medir capacidades no podrán ser empleados en transacciones comerciales si el usuario no está provisto de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de igual capacidad que las hechas automáticamente por el aparato, y si éste no lleva invariablemente unido y muy visible un letrero que diga: "Hay un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las hechas por este aparato."

Artículo 2.º Todos los aparatos automáticos de medir capacidades deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar todos los accesos a su mecanismo interior, debiendo los Fieles Contrastes proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación. Los fabricantes y vendedores de estos aparatos y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación podrán levantar estos precintos cuando necesiten regular o reparar los aparatos, pero con la obligación de colocar otros de modelo previamente autorizado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas. El aparecer rotos los precintos será considerado como falta, que denunciarán los Fieles Contrastes a las Autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo por el intento de fraude que pudiesen comprobar.

Artículo 3.º El error tolerable en las medidas automáticas de capacidad será el consignado para las ordinarias de metal en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Mayo de 1892 para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas.

Artículo 4.º Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados, y consten de modo claro y visible en los mismos, sin que puedan utilizarse en fracciones de ellas sujetas a evidente error. Las medidas ordinarias a que el artículo 1.º se refiere, tendrán las mismas capacidades que las que el aparato pueda medir automáticamente.

Artículo 5.º Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables, como

leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y partes de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construídas con materias que sean por ellos inatacables y no puedan perjudicar la salud de quien los ingiera.

Artículo 6.º Todo lo consignado en este Decreto es aplicable y obligatorio para los aparatos automáticos de medir capacidades de modelos anteriormente aprobados y que estén en uso, debiendo los Fieles Contrastes exigirlo, en la primera comprobación que hagan, y retirando en la siguiente todos aquéllos que entonces no cumplan las condiciones exigidas.

Los constructores de esos aparatos de modelos ya aprobados, presentarán en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, a la Comisión permanente de Pesas y Medidas proyecto del precintaje de los mismos a que se refiere el artículo 2.º, que también será aplicable en lo que a uso de precintos propios se refiere.

Artículo 7.º Los aparatos destinados a medir gasolina y aceites lubricantes que por Orden ministerial de 12 de Marzo último (GACETA del 19), quedan sometidos a la ley de Pesas y Medidas y al Reglamento para su aplicación vigentes, lo estarán también a cuantas disposiciones se consignan en el presente Decreto. El cumplimiento de todas estas disposiciones exige mayor escrupulosidad y diligencia en este caso, por tratarse de un monopolio concedido por el Estado.

Artículo 8.º La aprobación por el Gobierno, previo informe y a propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas de los aparatos automáticos de medir capacidades, es indispensable para que puedan utilizarse en transacciones comerciales, debiendo ser retirados aquéllos que no cumplan este requisito, salvo la excepción consignada en la Orden ministerial de 12 de Marzo último citada. Las comprobaciones primitiva y periódica se harán conforme las disposiciones vigentes disponen, y los honorarios a percibir serán:

Por cada aparato hasta un litro de capacidad, dos pesetas.

Por cada litro más de capacidad de medida, dos pesetas.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, y especialmente la función 5.ª, apartados B) y D) del artículo 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales aprobado por Decreto de 17 de Noviembre último; el Real decreto de 5 de Abril de 1930, en lo que al presente afecta, y las Reales

órdenes de 18 de Agosto y 16 de Noviembre de 1921, 4 de Febrero de 1922 (Ministerio de Fomento) y 30 de Marzo de 1922.

Sigue en vigor el Decreto de la República de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA del 12).

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos presentó instancia sobre la manera de formalizar la compra de los terrenos para ampliar la factoría petrolífera instalada en Vigo, que pertenecía a la disuelta Compañía de Jesús, por un valor de 32.822 pesetas 50 céntimos. A esta adquisición obtuvo la Compañía la oportuna autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por Decreto de 20 de Agosto de 1931, y por haberse decretado la prohibición de enajenar a las Congregaciones Religiosas; se autorizó la venta a la disuelta Compañía de Jesús por Decreto de 9 de Diciembre de 1931; habiendo pasado estos bienes a la administración del Patronato de la disuelta Compañía de Jesús, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero de este año.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y en su representación, a su Presidente, para llevar a efecto la enajenación con el Monopolio de Petróleos de una parcela de terreno en la ciudad de Vigo que perteneció a la disuelta Compañía de Jesús, en la forma y precio descritos en el Decreto de 9 de Diciembre de 1931.

Artículo 2.º El importe de dicha venta se depositará en el Banco de España hasta tanto que se resuelva en definitiva sobre la aplicación que haya de dársele como parte de los bienes incautados a la referida Compañía.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Auditor de Guerra de las fuerzas militares de Marruecos y el Juez de paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que incoado por el Juzgado de paz de Tetuán juicio de faltas con motivo de denuncia trasladada por la Jefatura de Vigilancia y Seguridad contra el corneta del Regimiento número 42, Gabriel Momplet Gimeno, y el indígena Sel-lamben Mohamed Riffi, por riña entre ambos, de la que resultó lesionado levemente este último, e interesada la comparecencia de aquel militar, el Auditor de Guerra de las fuerzas militares de Africa, de conformidad con el informe del Fiscal Jurídico militar, requirió de inhibición al Juzgado por estimar que habiendo tenido lugar el hecho en la vía pública, afectando al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad y compostura, por lo que constituye una falta de carácter netamente militar, de las comprendidas en el artículo 335 del Código de Justicia, de la que corresponde entender a la jurisdicción de Guerra:

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio público, mantuvo su competencia, alegando que los hechos se hallan comprendidos en el artículo 498 del Código penal de la Zona, correspondiendo entender de ellas a la Autoridad ordinaria, según las reglas del artículo 13 del Código de Justicia militar y la jurisprudencia que se invoca; y esto aun en el supuesto de que los propios hechos fuesen constitutivos de la falta militar a que se alude, porque no entrarían en ésta las lesiones causadas, que no caben en las hipótesis del artículo 335 del Código de Justicia militar, y cuyo conocimiento compete exclusivamente al Juzgado:

Que el Auditor, nuevamente asesorado por su Fiscal, insistió en su requerimiento, calificando los hechos como posibles faltas leves de respeto con paisano y escándalo público, y fundándose en el artículo invocado:

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, estimando que el hecho origen de estas actuaciones no puede tener otro calificativo que el de lesiones, comprendido, por tanto, en el número 1.º del artículo 499 del Código penal de la Zona, o bien en el número 1.º del artículo 500 del propio Código, lo juzga de la competencia de los Tribunales ordinarios de la Zona, a tenor del artículo 6.º del Dahir orgánico de 1916; artículo 19 del Código de procedimiento criminal; artículo 269 de la ley orgánica del Poder judicial, y artículo 13, número 12, del Código de Justicia militar, sin que tenga aplicación el artículo 335 de este Cuerpo legal:

Visto el artículo 498 del Código penal de la Zona, que dice: "Serán cas-

ligados con la pena de arresto, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa":

Visto el artículo 499 del propio Código: "Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa, etc..."

Vistos los artículos 319 a 339 del Código de Justicia militar, que enumeran los hechos que objetivamente y sin consideración a las personas revisten el carácter de falta militar:

Visto el artículo 13 del Código de Justicia militar, que dispone: "Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas... 12, por... las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares o en los bandos de las Autoridades del Ejército."

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada contra el corneta Gabriel Momplet Gimeno y el indígena Sel-lamben Mohamed Riffi, por riña entre ambos, de la que resultó con lesiones leves este último.

2.º Que la índole de la falta atribuida al corneta Gabriel Momplet no hace relación alguna con el servicio militar, y si bien pudo llevar consigo escándalo, no se modifica por éste, sino por las lesiones producidas con ocasión de la riña, al indígena,

3.º Que es en todo caso preferente la jurisdicción ordinaria para castigar las faltas no penadas en las leyes militares y en el artículo 335 del Código de Justicia militar, único en que pudiera caber la de autos, no tiene entrada, porque no se refiere al caso de lesiones, así como tampoco caben las excepciones del artículo 8.º a favor también de la jurisdicción de Guerra; y

4.º Que el fuero personal de Guerra no se extiende a las faltas, según declara el artículo 5.º del Código de Justicia Militar,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de paz de Tetuán.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juzgado de paz de Larache y el Auditor de Guerra de las fuerzas militares de Marruecos, de los cuales resulta:

Que la Jefatura de Vigilancia y Seguridad de Larache dirigió oficio al Juez de primera instancia e Instrucción de la misma localidad, denunciando el hecho de que sobre las ocho y treinta del 25 de Octubre de 1931, Emilio Castrillo Trigueros y Francisco López Ferreti, presenciando cómo se verificaba el frito de "panchitos" en una de las freidurías moras de una calle que sale al zoco Chicom, llegó Abselam Ben Lamari—que al parecer se hallaba embriagado—, diciéndoles en malos modos que se marcharan, y al no efectuarlo, le dió un empujón al primero, por lo que se hicieron objeto de malos tratos de obra, resultando Emilio Castrillo con la trinchera que llevaba puesta completamente destrozada, interviniendo solo en la separación de ambos Francisco López Ferreti, que niega maltratar de obra al referido indígena.

Que instruido juicio de faltas en el Juzgado de referencia, y citado el soldado Abselam Ben Lamari Laraichi para su comparecencia a la vista, la Auditoría de Guerra dirigió oficio al Juzgado manifestando que, en atención a que los hechos citados pudieran ser constitutivos de una falta leve de carácter militar, definido y corregido en el artículo 335 del Código de Justicia militar, cuyo conocimiento y corrección corresponde conocer única y exclusivamente a la jurisdicción de Guerra, procedía denegar la comparecencia interesada y al mismo tiempo invitar al Juzgado de paz de Larache a que deje de conocer en el asunto y remita lo actuado; caso de no acceder, la resolución que adopte para plantear en forma el oportuno conflicto de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado de paz dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que los askaris de Intervenciones militares, por su condición de Policía Majzen, no son aforados de guerra, corroborando esta afirmación su desligamiento del Ministerio de la Guerra de la Nación protectora, aun para el cobro de sus haberes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 6.º y 29 del Dahir orgánico de los Tribunales ordinarios de la Zona.

Que según copias que se acompañan al expediente, el Fiscal, en 9 de Abril de 1932, se dirigió al Auditor de Guerra, exponiendo, a más de los antecedentes de que se ha hecho mérito, que el Juzgado de paz de Larache, en auto

de 5 de Febrero—cuyo testimonio se acompaña—insiste en su competencia, fundándose en que los askaris de Intervenciones militares no tienen la condición de aforados de Guerra, y agrega que:

Visto lo dispuesto en el Decreto de 29 de Diciembre pasado (*Diario Oficial* número 1), resulta así en efecto; mas como no halta términos hábiles para modificar el criterio expuesto, toda vez que el repetido Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1916 ha remitido ya los antecedentes del auto a la Superioridad, procede remitir también los que existan en la Auditoría a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio de la Guerra, para la resolución que en justicia proceda.

Que conformándose con la precedente censura fiscal y por sus propios fundamentos, resolvió el Auditor como en la misma se propone.

Que pasado el asunto a informe de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, ésta estima que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del hecho, fundándose: en que para que pueda ser aplicado el fuero personal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Código de Justicia militar, es necesario no sólo que el sujeto activo del delito o falta se encuentre en servicio activo, sino también que cobre sus haberes o sueldo por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y como los askaris de Intervenciones militares no cobran sus haberes por el presupuesto del mencionado Ministerio, sino que los perciben del Majzen, y además el denunciado prestaba servicio en las Intervenciones como carpintero, sin que conste que vistiera uniforme, es indiscutible que no puede ser tenido como aforado, por razón de la persona; y en que, además, en todo caso, el hecho denunciado está comprendido en la excepción del número 12 del artículo 13 del repetido Código de Justicia militar, ya que está sancionado en el libro tercero del Código penal de Marruecos.

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, regulador de los conflictos de jurisdicción y atribuciones en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, según los que: "Cuando los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades y Tribunales militares del Ejército y de la Marina de España estuvieren conociendo de asunto que estime ser de su competencia y sepa que otro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente a

éste, con remisión de los antecedentes necesarios, invitándole atentamente a que desista de actuar o deje expedita su jurisdicción, o a que, en otro caso, remita las diligencias o actuaciones al Gobierno español, para que resuelva el conflicto:

Visto el artículo 5.º del mismo Real decreto, que establece que "una vez iniciada la cuestión, las jurisdicciones en conflicto deberán suspender toda actuación hasta que éste sea resuelto por desistimiento de cualquiera de ellas o por decisión de mi Gobierno":

Vista la Orden circular de 17 de Junio de 1931, disponiendo que los preceptos del Decreto de 11 de Mayo de 1931, en lo que afecta a la reducción de la competencia de la jurisdicción militar, no son de aplicación a la Zona del Protectorado español de Marruecos:

Visto el artículo 5.º del Código de Justicia militar, que al establecer la competencia de la jurisdicción militar por razón de las personas responsables para conocer de las causas que se instruyan en toda clase de delitos, en su número uno comprende aquellas "contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos o en situación de reemplazo, cuartel o reserva, supernumerarios o con licencia temporal, y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas o cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra o cobren sueldo o haber por el presupuesto del mismo":

Visto el número 12 del artículo 13 del citado Código, que preceptúa serán competentes los Tribunales ordinarios respecto de los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 "por las contravenciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares e en los bandos de las autoridades del Ejército":

Visto el artículo 335 del mismo Código, que incluye entre las faltas leves "el tomar parte en reyertas con sus compañeros o paisanos" y el "escándalo público":

Visto el número 1.º del artículo 499 del Código penal de la Zona, que castiga con la pena de cinco a quince días de arresto a "los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa":

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1920, según la que "el régimen legal hoy en vigor, consiste en

que los indígenas que prestan servicio en las Fuerzas de Regulares y de Policía de la Zona del Protectorado quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra por los delitos militares comprendidos en el Código de Justicia militar; por los delitos comunes quedan sometidos a los Tribunales españoles del Protectorado si se da alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914, y si estas circunstancias no se dan, quedan sometidos a los Tribunales musulmanes, poniéndolos, por consiguiente, a disposición del Jefe de la Zona:

Visto el artículo 6.º, párrafo primero del Dahir de 1.º de Junio de 1914, conforme al que "los Tribunales españoles establecidos en la Zona de Marruecos conocerán en materia penal, según su respectiva competencia, de los delitos cometidos por súbditos marroquíes no protegidos, extranjeros contra españoles, protegidos españoles y naturales o protegidos de las demás naciones europeas, y en todos los que cometan dichos súbditos, siempre que hayan intervenido en ellos españoles o protegidos de España, en concepto de autores, coautores o cómplices":

Visto el último párrafo del artículo 6.º del citado Dahir, por el que: "los súbditos marroquíes no protegidos extranjeros tendrán la obligación de comparecer ante los Tribunales españoles establecidos en la Zona del Protectorado de España, siempre que sean llamados con arreglo a las leyes de dicha nación o a las disposiciones que se dicten en la materia"; y

Visto el último párrafo del artículo 3.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931 sobre el Protectorado en Marruecos, que dispone: "No se considerarán Fuerzas militares, aunque estén intervenidas por Oficiales o clases del Ejército español, las auxiliares, o sea los askaris o mehaznis al servicio de dichas Intervenciones, de cuyo personal podrán disponer los Interventores dentro del cometido asignado al mismo, tanto en las regiones civiles como en las militares":

Considerando que la presente contienda jurisdiccional se ha planteado con motivo de riña y escándalo habidos en una de las calles de Larache, entre los españoles Emilio Castriño Trigueros y Francisco López Ferreti y el indígena Abselam Ben Lamari Laraichi, carpintero de las Intervenciones militares, haciendo objeto de malos tratos de obra y causando el último daños en la trinchera que el Castriño llevaba puesta:

Considerando que el soldado indi-

gena citado pertenece a las Fuerzas jafifanas, por lo que carece de los requisitos de dependencia del Ministerio de la Guerra y cobro de sueldo o haber por el presupuesto del mismo, que determinan la competencia de la jurisdicción militar:

Considerando que los súbditos marroquíes tienen la obligación de comparecer ante los Tribunales españoles siempre que fueren llamados, con arreglo a las leyes vigentes, y que el artículo 499 del Código penal de la Zona sanciona a los que causaren lesiones leves, que no exijan asistencia facultativa ni impidan a los que "los" sufran dedicarse a sus trabajos habituales:

Considerando que ha venido a confirmar esta doctrina el Decreto de la República de 29 de Diciembre de 1931, al estatuir en el último párrafo de su artículo 4.º, que no se considerarán fuerzas militares, aunque estén intervenidas por Oficiales o clases del Ejército español, las auxiliares, o sean los askaris o mehaznis al servicio de dichas Intervenciones, que es el caso de que aquí se trata:

Considerando que, a mayor abundamiento, después de remitidos los autos judiciales a la Superioridad, la propia Auditoría de Guerra ha reconocido que el conocimiento del asunto incumbe a la Autoridad judicial; hecho que por sí solo implica el desistimiento, y suficiente, por tanto, para dar por resuelta la competencia,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente contienda jurisdiccional a favor del Juzgado de paz de Larache.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Vital Villarrubia y Díaz-Maroto, Cura ecónomo de la parroquia de San Nicolás y su filial de San Ginés, de Guadalajara, autorización para la venta de un solar sito en Guadalajara en la plaza de González Hierro, que ocupa una superficie de 621 metros cuadrados, y cuya venta está acordada en el precio de 20.000 pesetas con la Compañía Telefónica Nacional para construir sobre dicho solar un edificio para sucursal en dicha población, y teniendo en cuenta

que el objeto de dicha venta es destinar el importe que se obtenga a obras de reparación en las iglesias de San Nicolás y San Ginés, que según el presupuesto del señor Arquitecto rebasan la cantidad de 20.000 pesetas; que dichas reparaciones son de absoluta necesidad y urgencia; que el espíritu del Decreto de 20 de Agosto de 1931 no queda conculcado, accediendo a lo solicitado, puesto que el precio que se obtenga del solar ha de invertirse íntegro en las obras proyectadas y, por tanto, dicha inversión ha de quedar plenamente comprobada, y en atención a que con la venta que se efectúe el solar de que se trata se ha de construir un edificio en el cual han de encontrar trabajo muchos obreros y dando margen al embellecimiento de la población, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Vital Villarrubia y Díaz Maroto, Cura ecónomo de San Nicolás y San Ginés, de Guadalajara, para que pueda enajenar el solar de la propiedad de la parroquia, sito en Guadalajara en la plaza de González Hierro, que ocupa una superficie de 621 metros cuadrados, por el precio acordado de 20.000 pesetas, al objeto de destinar dicho importe a las obras de reparación presupuestadas de las iglesias de San Nicolás y San Ginés, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo el Sr. Villarrubia comunicar al Ministerio de Justicia la operación que lleve a cabo, el importe líquido obtenido y en su día remitir los correspondientes justificantes de la inversión de dicha cantidad en las obras de reparación de las iglesias mencionadas.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LEMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia, por Sor María Isabel de San José, Abadesa de la Comunidad de Religiosas de Jerusalén, de Valencia, autorización para la venta de un campo sito en el camino de Campanar, partido de Tudetes, de una extensión superficial de cinco mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados, y con un precio aproximado de quince a veinte mil pesetas; y teniendo en cuenta que el fundamento de la misma es que la

Comunidad no puede atenderlo debidamente; que para el que resulte comprador del mismo representa un beneficio positivo, puesto que podrá intensificar su producción; y en atención a que con la expresada venta no quedará conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que el importe líquido que la Comunidad obtenga tendrá que invertirse en títulos de la Deuda, y, por tanto, quedan éstos igualmente afechos a las disposiciones del Decreto restrictivo, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor María Isabel de San José, Abadesa de la Comunidad de Religiosas de Jerusalén, de Valencia, para que pueda efectuar la venta del campo o terreno descrito, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo la Superiora poner en conocimiento del Ministerio de Justicia la cantidad líquida percibida y el número y clase de valores adquiridos, y la entidad bancaria en que queden depositados, para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 11 del actual,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al Capitán de Infantería D. Justo Sanjurjo y Jiménez-Peña.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

El considerable desarrollo que desde la implantación de la República

está tomando en la Nación la Lucha Antituberculosa Oficial, así como la necesidad de coordinar los diversos servicios antituberculosos hoy existentes, y de crear, con arreglo a planes y normas bien ponderados, aquellos otros cuya urgencia se siente tan vivamente y la conveniencia a este propósito de responsabilizar el programa de Lucha Antituberculosa en un órgano con suficiente capacidad ejecutiva y la debida solvencia técnica, recomiendan a este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, proponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Comité Nacional ejecutivo de Lucha Antituberculosa adscrito a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º Dicho Comité estará constituido de la siguiente manera:

Presidente, el Director general de Sanidad.

Vicepresidente, un Consejero de Sanidad, Médico especializado en tuberculosis.

Vocales: el Inspector general de Instituciones sanitarias, el Inspector general de Sanidad interior, tres Médicos especializados en tuberculosis, tres Médicos Directores de Centros oficiales de lucha antituberculosa del Estado, un Arquitecto especializado en construcciones y asistencia social de lucha antituberculosa, un miembro del Instituto Nacional de Previsión, especializado en el problema económico-social y seguros especiales.

Secretario, actuará de Secretario con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de tuberculosis de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Los nombramientos de Vocales, Directores de Centros del Estado y del Vocal Arquitecto, los hará el Ministro de la Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad. El miembro del Instituto Nacional de Previsión será designado por dicho Instituto y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Los tres Vocales Médicos especializados, serán de nombramiento del Ministro a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º Serán funciones de este Comité ejecutivo:

a) Señalar las normas directrices de la Lucha Antituberculosa en España.

b) Dictar las bases de organización y funcionamiento de los distintos centros que constituyen la Lucha Antituberculosa.

c) Marcar las normas adecuadas para la selección del personal técnico, directivo y auxiliar médico-social que ha de trabajar en las Institucio-

nes Antituberculosas y en la enseñanza en ellas de la Fisiología en España.

d) Para el mejor asesoramiento y perfección de la obra a realizar, el Comité podrá crear subcomités presididos por un miembro del Nacional, para finalidades concretas y por el tiempo que dure su cometido.

Artículo 5.º Este Comité asesorará en todos los asuntos relacionados con la Lucha Antituberculosa a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 6.º Será el órgano de enlace de las organizaciones municipales, provinciales y de regiones autónomas con la Dirección general de Sanidad, en todos los aspectos, a excepción de los puramente administrativos que no dependan de sus presupuestos.

Artículo 7.º Servirá a su vez de órgano de enlace entre el Gobierno de la República y la Unión Internacional de Lucha Antituberculosa, así como los demás organismos oficiales que tiendan al mismo fin.

Artículo 8.º Este Comité ejecutivo, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y en cuanto las organizaciones provinciales lo permitan, propondrá el Consejo Directivo Nacional de la Lucha Antituberculosa, que estará integrado por representaciones de todos los organismos del Estado, de las provincias y de las regiones autónomas.

Artículo 9.º Este Comité se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y cuantas sea convocado por su Presidente o lo soliciten con carácter de urgencia cuatro de los Vocales.

Artículo 10.º Tendrá la obligación de elevar a la Dirección general de Sanidad una Memoria anual en la que se especifique la gestión realizada.

Artículo 11.º El Comité ejecutivo Nacional tendrá carácter de permanente hasta que se constituya el Consejo directivo Nacional, en cuyo momento cesará. A partir de entonces, el Comité ejecutivo será designado por dicho Consejo en la forma que acuerde, siempre presidido por el Director general de Sanidad.

Dado en Madrid a veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Necesitando adquirir sulfato de quinina para el tratamiento y profilaxis del paludismo, y estando por sus variables cotizaciones comerciales y especialmente por la necesidad de garan-



tizar su pureza, comprendida la adquisición en el artículo 52, apartados segundo y tercero de la ley de Contabilidad y Administración del Estado; es decir, en los casos en que la legislación actual permita hacer la contratación mediante concurso, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir mediante concurso público 500 kilos de sulfato de quinina.

Artículo 2.º La Dirección general de Sanidad fijará oportunamente las condiciones reguladoras del concurso.

Artículo 3.º El importe de la adquisición se abonará con cargo a la sección sexta, capítulo séptimo, artículo 2.º, concepto sexto del vigente presupuesto general de gastos.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Los Decretos de 10 de Noviembre del año próximo pasado y 26 de Marzo del actual establecieron que las especialidades farmacéuticas francesas, alemanas y suizas se sometieran a los mismos requisitos y preceptos reglamentarios desde el punto de vista sanitario que las nacionales:

Invocando la Embajada de la Gran Bretaña el artículo 7.º del Tratado de comercio de 1922 entre España y el país mencionado, solicita se extienda a las especialidades farmacéuticas de esa procedencia las concesiones otorgadas a las que antes se mencionan.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Convenio hispanodanés, las especialidades farmacéuticas de esta última procedencia deben también gozar de iguales derechos,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. A partir de esta fecha se generaliza la aplicación de los Decretos de 10 de Noviembre de 1931 y 26 de Marzo de 1932 a las especialidades farmacéuticas procedentes de la Gran Bretaña y de Dinamarca.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Aprobado en 9 de Septiembre de 1931 el proyecto de bases para el concurso de adquisición de tres grúas eléctricas automóbiles con destino al puerto de Cádiz, se ha tramitado el expediente necesario para que pueda seguirse dicho procedimiento administrativo, como caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y de conformidad con el mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante concurso, la adquisición de tres grúas eléctricas automóbiles con destino al puerto de Cádiz, con arreglo al proyecto de Bases aprobado por Orden de 9 de Septiembre de 1931.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en admitir la dimisión de sus respectivos cargos de Delegados del Gobierno en las Mancomunidades hidrográficas del Guadalquivir, Ebro, Segura y Pirineo Oriental a D. Demetrio Delgado de Torre, D. Antonio Guallar Poza, D. Miguel Rivera Ruiz y D. Ramón Compte Galofre.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado técnicamente el proyecto de pantano de Ortigosa de Cameros, fué sometido a información pública sin que se hayan suscitado reclamaciones opuestas a su construcción; pues las formuladas lo son en orden al reconocimiento de perjuicios que, por razón de la utilidad de la obra, podrán ser indemnizados mediante los trámites de la ley de Expropiación forzosa.

Por Decreto de 12 de Febrero de 1932 se autorizó el comienzo de obras hidráulicas de carácter urgente en Andalucía, Murcia, Extremadura y la Mancha antes de haberse ultimado la tramitación requerida para la aprobación definitiva.

Y como concurren las mismas circunstancias de urgencia en cuanto a las obras del pantano de Ortigosa, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para acordar el comienzo de ejecución de las obras del pantano de Ortigosa de Cameros, sin perjuicio de continuar la tramitación administrativa del proyecto durante el curso de su ejecución.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar la segunda relación por provincias de obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construídas o en construcción y en caminos municipales que han de subastarse en el presente ejercicio económico con cargo al presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

SEGUNDA RELACION, POR PROVINCIAS, DE OBRAS DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE PUENTES Y DEMAS OBRAS DE FA-  
BRICA EN LAS CARRETERAS DEL ESTADO CONSTRUIDAS O EN CONSTRUCCION Y EN CAMINOS MINERALES, QUE HAN DE SU-  
BASTARSE EN EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1932, CON CARGO AL PRESUPUESTO VIGENTE

PROVINCIA	DENOMINACION DEL PUENTE Y SU CARRETERA	PRESUPUESTO DE CONTRATA	PLAZO DE EJECUCION	DEPOSITO PROVISIONAL	ANUALIDADES PARA		
					1932	1933	1934
		Pesetas.	Meses.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alicante	Oseña a Alicante.—Puente sobre el canal de desviación del río Vinalopó.....	78.112,88	6	2.343,89	10.939,00	68.112,88	»
Baleares	Palma a Sóller por Valldemosa, kilómetro 17.—Proyecto reformado de mejora del cruce del Torrente Son Viscos.	21.701,73	6	651,05	3.000,00	18.701,73	»
Cádiz	Jerez a Trebujena.—Reconstrucción de un puente en el kilómetro 10.....	51.523,75	6	1.545,71	8.000,00	43.523,75	»
Granada	De la de Turón a la de Laujar a Orgiva a la de Tablate a Albuñol.—Puente sobre la Rambla de Forvizcón. Prime- ra solución.....	119.034,79	8	3.571,04	16.000,00	103.034,79	»
Huelva	San Juan del Puerto a la Rábida.—Proyecto de defensa del puente sobre el río Tinto.....	96.142,07	6	2.884,26	18.000,00	88.142,07	»
Logroño	Rivalecha a la de Garray a Calahorra, kilómetro 2.—Pro- yecto de reparación del puente de Rivalecha y encauza- miento del río Leza.....	58.174,98	6	1.745,25	10.000,00	48.174,98	»
Málaga	De Cádiz a Málaga a la de Málaga a Alora.—Sección terce- ra, trozo tercero.—Puente sobre el río Guadalhorce en Pizarra.....	184.011,67	8	5.520,35	24.000,00	160.011,67	»
Murcia	De los Baños de Archena a su estación del ferrocarril.— Substitución del puente metálico sobre el río Segura... Rubayo a Solares, kilómetro 2.—Proyecto de reforma del paso superior al F. C. de Santander Bilbao.....	409.696,83	20	12.290,96	70.000,00	312.000,00	27.696,83
Santander	Heras al Embarcadero de Pontejos, kilómetro 1.—Proyec- to de reforma del paso superior al F. C. de Santander Bilbao.....	13.791,34	6	413,74	2.000,00	11.791,34	»
Idem	Alcalá de Guadaíra a Casarriche, kilómetro 1,852.—Varian- te del paso superior al F. C. de Sevilla a Alcalá y Car- mona.....	15.010,56	6	450,82	2.000,00	13.010,56	»
Sevilla	Del puente de Santa Isabel a Inera.—Obras de fábrica para substituir badenes.....	57.247,92	6	1.717,44	9.000,00	48.247,92	»
Zaragoza	Gallur a Sangüesa.—Puente sobre el canal de Tauste.....	54.120,95	6	1.622,80	9.000,00	45.120,95	»
Idem		38.406,78	6	1.152,26	6.500,00	32.406,78	»
		1.196.985,25			182.000,00	987.233,42	27.696,83

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—Aprobado por S. E., Indalecio Prieto.

A propuesta del Ministro de Obras  
públicas y de acuerdo con el Consejo  
de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se autoriza al Mi-  
nistro de Obras públicas para subas-  
tar la segunda relación de obras nue-

vas de carreteras que lo ha de ser en  
el presente ejercicio económico, con  
cargo al presupuesto vigente.  
Dado en Madrid a veinticinco de  
Agosto de mil novecientos treinta  
y dos.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUBERO.

SEGUNDA RELACION, POR PROVINCIAS, DE OBRAS NUEVAS DE CARRETERAS QUE HAN DE SUBASTARSE EN EL PRESENTE EJERCICIO ECONÓMICO DE 1932 Y CON CARGO AL PRESUPUESTO VIGENTE

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTO DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses.	DEPOSITO PROVISIONAL Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1932 Pesetas.	1933 Pesetas.	1934 Pesetas.
Santander .....	Puente de la Gándara a Regules.....	196.836,90	8	5.725,10	183.836,90	»	»
Idem .....	Del kilómetro 51 de la carretera de Muriedas a Bilbao a Limpias por Sena.....	505.221,28	22	15.156,64	275.000,00	225.221,28	225.221,28
Idem .....	Espinosa de los Monteros a Solares.—Trozo primero.....	379.055,83	18	11.371,67	3.700,00	250.000,00	126.355,83
Idem .....	De la de Valladolid a Santander (Barranco de la Hoya) a la de Matamora a Cantoral (Venta de la Cuadra).—Trozo único.....	330.440,14	18	9.913,20	3.300,00	290.000,00	127.140,14
Idem .....	Sámano a San Miguel de Aras.—Trozo segundo.....	185.304,85	18	5.499,14	1.800,00	181.504,85	»
Idem .....	.....	385.889,82	18	11.576,69	3.800,00	250.000,00	182.089,82
		1.974.748,82			19.500,00	1.945.441,75	609.807,07

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—Aprobado por S. E., In daleccio Prieto.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por D. Juan Bautista Borés Sagué, vecino de Barcelona, en solicitud de que se autorice al Excmo. Sr. Obispo de Barcelona para que pueda otorgarle la correspondiente escritura de conmutación de las cargas eclesiásticas y cancelación del derecho real que grava tres fincas de su propiedad en el caso de que dicho acto esté restringido por las disposiciones del Decreto de 26 de Agosto de 1931 por convenir a sus intereses particulares el que dichas fincas queden libres de todo gravamen; teniendo en cuenta que dichas fincas son las siguientes:

1.ª Una porción de terreno sita en Barcelona al pie de la Montaña de Montjuich y calles de Palaudarias y Puigguriguer, con una superficie de 3.009 metros ocho decímetros cuadrados, finca número 4.808, cuyo asiento obra al tomo 1.087 del archivo, 203 de la Sección segunda de Occidente, folio 200.

2.ª Otra porción de terreno sita en Barcelona al pie de la Montaña de Montjuich y calles de Vila y Vila y de Palaudarias, en la que hace chaflán, con una superficie de 1.399 metros 73 decímetros cuadrados, finca número 4.809, cuyo asiento obra al tomo 1.087 del archivo, 203 de la Sección segunda de Occidente, folio 210; y

3.ª Otra porción de terreno, sita también al pie de la Montaña de Montjuich, y calles de Palaudarias, Vila y Vila y Puigguriguer, con una superficie de 2.419 metros 29 decímetros cuadrados, finca número 4.810, cuyo asiento obra al tomo 1.087 del archivo, 203 de la Sección segunda de Occidente, folio 220; que las cargas eclesiásticas de cuya redención se trata datan del año 1775, en virtud de escritura de fundación otorgada por los albaceas testamentarios del Dr. D. Juan Fontanet, nombrados a dicho fin en su testamento de 25 de Abril de 1742; que con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931 ya se había incoado expediente para efectuar dicha conmutación y hasta se había entregado determinada cantidad a cuenta de la misma; que de conformidad con las disposiciones vigentes se ha llegado a un acuerdo entre el Obispo de Barcelona y el Sr. Borés y Sagué, actual propietario de dichos bienes gravados, acuerdo indispensable para poder llevar a cabo el acto que se pretende; que en la legislación vigente se marca el procedimiento

seguir para que la conmutación pueda efectuarse; que el expediente promovido para la conmutación y cancelación del derecho real que grava las fincas descritas es por parte del poseedor de las mismas y no por parte del Obispado; que igualmente en la legislación apropiada se prescribe la inversión que ha de darse a la cantidad que se perciba por la conmutación; y en atención a lo que se deduce de la letra y del espíritu que informa el Decreto citado, este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de comunicar a don Juan Bautista Borés Sagú que las restricciones del citado Decreto de 20 de Agosto de 1931 no afectan al acto concreto de que se trata, y que, por lo tanto, siempre que se ajuste a derecho y a los preceptos consignados en la legislación vigente, el Notario y Registrador respectivos, a requerimiento de las partes, pueden y deben otorgar e inscribir el documento público resultante de la conmutación de las cargas eclesásticas y cancelación del derecho real que pese sobre las fincas descritas, debiendo no obstante comunicar a este Ministerio el acto que se lleve a cabo y la cantidad líquida resultante de la conmutación de que se trata, para que se haga constar en el expediente que la operación verificada se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 8.º de la disposición de 24 de Junio de 1867.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1932

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco López Nieto, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, en súplica de que se rectifique el número con que aparece en el Escalafón de servicios cerrado en 30 de Abril último:

Considerando que para el cómputo de servicios ha de tomarse como base la fecha del primer nombramiento en la carrera siempre que los funcionarios se hayan posesionado de su cargo dentro del plazo legal y que en igualdad de condiciones la colocación dentro de las escalas deberá determinarse por el lugar que ocuparon en la propuesta formulada por el Tribunal calificador de los ejercicios de oposición:

Considerando que los Magistrados señores Romeu Saavedra, Fernández Gausi, Navarro Rodríguez y Pereda García, de la misma promoción que el reclamante, fueron nombrados para el primer destino en la carrera judicial con

fecha 11 de Febrero de 1913, posesionándose todos ellos sin disfrute de prórroga alguna, por cuyo motivo, contando con el mismo tiempo de servicios abonables, han de figurar en el Escalafón conforme al orden que señale la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Este Ministerio acuerda que el Escalafón de la categoría de Magistrados de Audiencia provincial se rectifique en el sentido de colocar a los que en él aparecen con abono de diez y nueve años, dos meses y veintidós días por el orden siguiente: D. Francisco López Nieto, D. José Antonio Romen Saavedra, D. Pedro Navarro Rodríguez, don Tomás Pereda García, D. Dionisio Fernández Gausi, que obtuvieron los números 51, 52, 56, 59 y 61, respectivamente.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Rosario García Sienza, número 234, de la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928, en solicitud de destino por quinto turno.

Teniendo en cuenta que en su día fué autorizada para realizar las prácticas a que estaba sometida en las Escuelas de Sama de Langreo (Oviedo), como comprendida en el número 5.º de la disposición de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5), y cuyas prácticas han sido aprobadas, según certificación expedida por la Inspección correspondiente, y que acompaña a su petición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestra propietaria de la Escuela nacional unitaria de niñas de Peguerinos (Avila), a doña María del Rosario García Sienza, con el haber anual de 3.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionará la interesada dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Arquitecto conservador de mo-

numentos de la primera zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez, para la expropiación del almacén adosado a la iglesia de Santiago del Burgo, de Zamora, declarada monumento nacional:

Resultando que, según se desprende del mencionado expediente, el almacén que se trata de expropiar, deslindado y valorado por el Arquitecto en la cantidad de 4.763,73 pesetas, es propiedad del Obispado de Zamora, según certificación del Registro de la Propiedad de Zamora, en la que se acredita la quieta y pacífica posesión desde tiempo inmemorial, desde luego superior a quince años; que está conforme en venderla al Estado en el precio de tasación:

Resultando que la Junta de Patronato para protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional acordó, en sesión celebrada el 18 del mes de Junio del corriente año, consignar la cantidad de 5.000 pesetas para la adquisición de la mencionada finca:

Resultando que el almacén que se trata de expropiar está situado en la calle de Santa Clara, lindando, a la derecha entrando, con la calle de Santiago del Burgo; a la izquierda, con la casa número 17, de D. Isidoro Rubio, y al fondo, con la iglesia:

Considerando que el artículo 12, último párrafo, del Real decreto de 9 de Agosto de 1926, faculta al Estado para expropiar, por causa de utilidad pública, los edificios adosados a monumentos que impidan la contemplación de ellos; circunstancia que concurre en la construcción de referencia:

Considerando que para esta expropiación ha de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 13 del mismo Real decreto, o sea la aplicación en esta materia de las reglas y requisitos contenidos en los capítulos 186, 87 y 88 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en los que se dispone como requisito previo, el procurar un acuerdo con el propietario de la finca que se va a expropiar:

Considerando que en este caso, según se desprende de la documentación que se acompaña, se ha llegado a ese acuerdo, que consiste en la venta del inmueble al Estado en la cantidad de pesetas 4.763,73, equivalente a la tasación:

Considerando que aceptada la venta en esa cantidad, se otorgará la correspondiente escritura de compraventa entre el propietario y el Estado, en cuya representación se personará el Abogado del Estado; escritura que, una vez otorgada, será inscrita en el Registro de la Propiedad:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real

decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adquiriera el almacén expresado en la cantidad de 4.763,73 pesetas, libre de toda carga o gravamen.

2.º Que el indicado importe y el que se justifique en su día como gastos de escritura, inscripción en el Registro, etcétera, se libren a nombre del Abogado del Estado en Zamora, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Departamento; y

3.º Que se designe al Abogado del Estado en Zamora para que en nombre y representación del Estado concurre al acto del otorgamiento de la escritura; de la que se remitirá a este Departamento primera copia y dos copias simples para su remisión al Ministerio de Hacienda, para su inscripción en el Inventario de Bienes Nacionales.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Sin negar la plausible intención que inspiró la Real orden de 2 de Noviembre de 1929 al limitar el número de dietas que podrían percibir los Arquitectos de Zona, la realidad ha demostrado su imposible aplicación, pues mientras ese número es harto sobrado para algunos de ellos, por que las obras se reducen a dos o tres Monumentos importantes, ha y otros, en cambio, que, por tener muchos restaurándose en su demarcación y ser ésta muy extensa, han de estar necesariamente ausentes del punto de su residencia, ya que no teniendo asignados auxiliares, son ellos quienes directamente han de inspeccionar las obras que se realizan:

Considerando que sería absurdo que por haber llegado a ese máximo de dietas hubieran de suspenderse las obras en ejecución hasta el siguiente año:

Considerando que el Gobierno de la República triplicó el número de monumentos arquitectónicos artísticos, acrecentando con ello las obligaciones de estos Arquitectos:

Considerando que, aun en el supuesto de que un Arquitecto de zona hubiera de estar viajando todo el año, el importe de sus dietas sería inferior al del sueldo que percibe, con lo cual queda

salvado el precepto de que nadie podrá cobrar cantidad superior a su sueldo por cualquier otro concepto:

Considerando, por último, que este aumento de las dietas de un Arquitecto no lo es de gasto en presupuesto, pues el exceso de uno se compensa con el ahorro de viajes de los otros,

Este Ministerio, a propuesta del Patronato del Tesoro artístico, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En tanto no se regule nuevamente la organización de los servicios de conservación de monumentos, los actuales Arquitectos de zona podrán realizar los viajes que exija la dirección de las obras que tienen encomendadas. La apreciación de esta necesidad y el encargo de las mismas corresponde al Patronato del Tesoro artístico.

2.º Queda subsistente lo dispuesto en dicha Real orden respecto a la cuantía de las dietas de los precitados Arquitectos.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido por Orden de 18 de Mayo último contra el Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Departamento, don Hermenegildo del Corral Altube, en virtud de denuncia formulada por el Maestro nacional D. Luis Magaña:

Visto asimismo el escrito de defensa que con arreglo a lo que se previene en el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 elevó el Sr. Corral en 16 de Julio último:

Considerando que de las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado instructor aparecen suficientemente probadas las faltas cometidas por el referido funcionario; y

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todas las formalidades legales prevenidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de responsabilidad formulada en su escrito de conclusiones por el Sr. Juez instructor, ha resuelto:

1.º Que como sanción de los hechos que se declaran probados en el expediente referido se imponga a D. Hermenegildo del Corral Altube la corrección disciplinaria de postergación perpetua y su traslado fuera de Madrid;

2.º Que el expediente original se envíe al Excmo. Sr. Ministro de Justicia para que, por medio del Ministerio fiscal, se ejerciten en el oportuno suma-

rio, si ha lugar a ellas, las acciones penales procedentes, y

3.º Que esta resolución se comunique al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, para que surta efectos en los expedientes instados por el que fué Maestro nacional de Campo-Real, D. Luis Magaña, y en sus hojas de servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Tribunal juzgador de las oposiciones a Cátedras de Dibujo, turno de Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesores especiales de Dibujo de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid, y de los de Toledo, Tarragona, Burgos, Bilbao y Santander, a D. José Ordóñez Valdés, a D. Pedro Pagés Rey, a D. Isidro Valentines Llobet, a D. Antonio Torcal Arbizu y a D. Joaquín Buendía Villalba, respectivamente; todos ellos con el sueldo o indemnización anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo séptimo, artículo único, concepto quinto del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

6-7-1932. Vacante del Sr. Cano, número 1.119; a 6.000 pesetas, Sr. Agud, 1.679; resultas: a 5.000, Sr. Del Río, 2.970; a 4.000, Sr. Elejalde, 6.645; a 3.500, Sr. Gutiérrez, 8.421.

10-7-1932. Vacante del Sr. Alonso, 4.544; a 4.000, Sr. Alonso, 6.646; resultas: a 3.500, Sr. López, 8.422.

13-7-1932. Vacante del Sr. Riart, 4.341, a 4.000, Sr. Castroviejo, 6.647; resultas: a 3.500, Sr. Marcos, 8.423.

15-7-1932. Vacante del Sr. Martínez,

31; a 8.000, Sr. Hera, 253; resultas: a 7.000, Sr. Blanco, 790; a 6.000, Sr. Andrés, 1.680; a 5.000, Sr. Ignacel, 2.971; a 4.000, Sr. Ibarrola, 6.648; a 3.500, Sr. Alarcón, 8.424; vacante del Sr. Jiménez, 841; a 6.000, Sr. Varga, 1.684; resultas: a 5.000, Sr. López, 2.972; a 4.000, Sr. Carmona, 6.649; a 3.500, señor Alvarez, 8.425.

16-7-1932. Vacante del Sr. Arnal, 3.526; a 4.000, Sr. Mateos, 6.650; resultas: a 3.500, Sr. Berriain, 8.426.

24-7-1932. Vacante del Sr. Monterde, 28; a 8.000, Sr. Blasco, 254; resultas: a 7.000, Sr. Ruiz, 791; a 6.000, señor Serra, 1.682; a 5.000, Sr. Martínez, 2.973; a 4.000, Sr. Ricarte, 6.652; a 3.500, Sr. Cribeiro, 8.427.

28-7-1932. Vacante del Sr. Gil, 660; a 7.000, Sr. Artero, 792; resultas: a 6.000, Sr. Bosch, 1.683; a 5.000, Sr. Pascual, 2.974; a 4.000, Sr. Millán, 6.653; a 3.500, Sr. Martínez, 8.428; vacante del señor Iñiguez, 1.276; a 6.000, Sr. Gálvez, 1.684; resultas: a 5.000, Sr. García, 2.975; a 4.000, Sr. Ucingo, 6.654; a 3.500, señor Ariza, 8.429; vacante del Sr. Benedicto, 1.588; a 5.000, Sr. Cibreiro, 2.976; resultas: a 4.000, Sr. Ruiz, 6.655; a 3.500, Sr. Carbonell, 8.430; vacante del Sr. Nofuentes, 6.232; a 3.500, Sr. Marcos, 8.431.

29-7-1932. Vacante del Sr. Lozano, 5.775; a 4.000, Sr. Velamazán, 6.656; resultas: a 3.500, Sr. Varela, 8.432.

30-7-1932. Vacante del Sr. Cebrián, 309; a 7.000, Sr. Talayero, 793; resultas: a 6.000, Sr. Balot, 1.685; a 5.000, Sr. González, 2.978; a 4.000, Sr. Martínez Sáez, 6.657; a 3.500, Sr. Marcos Sejarra, 8.433.

31-7-1932. Vacante del Sr. Trujillano, 1.233; a 6.000, Sr. Martínez, 1.686; resultas: a 5.000, Sr. Freijanes, 2.979; a 4.000, Sr. Martínez Vinuesa, 6.658; a 3.500, Sr. Fornaris, 8.434; vacante del Sr. Hernández, 1.588; a 6.000, Sr. Cervera, 1.687; resultas: a 5.000, Sr. Bayona, 2.980; a 4.000, Sr. Pellicer, 6.659; a 3.500, Sr. Planas, 8.435; vacante del Sr. Vilajuana, 2.515; a 5.000, Sr. Piña, 2.981; resultas: a 4.000, Sr. Jiménez, 6.660; a 3.500, Sr. Bayo, 8.436.

1-8-1932. Vacante del Sr. García Fernández, 6.441; a 4.000, Sr. Garrochena, 6.661; resultas: a 3.500, Sr. Hernández, 8.437.

#### MAESTRAS

8-7-1932. Vacante de la Sra. Larraínzar, número 858; a 6.000 pesetas, Sra. Martín, 1.653; resultas: a 5.000, Sra. Rocas, 2.969; a 4.000, Sra. Monge, 6.629; a 3.500, Sra. Aien, 8.361; vacante de la Sra. Llinares, 1.179; a 6.000, señora García Criado, 1.654; resultas: a 5.000, Sra. Suárez, 2.961; a 4.000, señora Miguel, 6.621; a 3.500, Sra. Sánchez,

8.362; vacante de la Sra. Cantalapiedra, 3.369; a 4.000, Sra. Pastor, 6.622; resultas: a 3.500, Sra. Rajal, 8.363.

9-7-1932. Vacante de la Sra. Rodó, 714; a 7.000, Sra. Galindo, 755; resultas: a 6.000, Sra. Gómez Ferrero, 1.655; a 5.000, Sra. Fernández, 2.962; a 4.000, Sra. Rivero, 6.623; a 3.500, Sra. Enríquez, 8.365.

10-7-1932. Vacante de la Sra. García de la Cruz, 4; a 8.000, Sra. López Salfont, 255; resultas: a 7.000, Sra. Serra, 757; a 6.000, Sra. García Gordovilla, 1.656; a 5.000, Sra. Matémez, 2.963; a 4.000, Sra. Muñoz, 6.624; a 3.500, señora Valdés, 8.366.

13-7-1932. Vacante de la Sra. Díaz Romero, 2.333; a 5.000, Sra. Santos, 2.964; resultas: a 4.000, Sra. Tejedor, 6.625; a 3.500, Sra. Valdejo Lara, 8.366 bis.

22-7-1932. Vacante de la Sra. Escurra, 1.116; a 6.000, Sra. Villanueva, 1.657; resultas: a 5.000, Sra. Vicario, 2.965; a 4.000, Sra. Vega Torres, 6.625 bis; a 3.500, Sra. Iglesias, 8.367.

31-7-1932. Vacante de la Sra. Chamorro, 6.540 bis; a 3.500, Sra. Lobato, 8.368.

2.º Que en cumplimiento de la Orden ministerial de 18 de Julio próximo pasado (B. O., núm. 92), declarando que D. Francisco Benedicto Barea conserva en el Escalafón de 1929 el número 1.638, cubra dicho señor sueldo de 6.000 pesetas, a partir del día 28 de Julio último, en la vacante del Sr. López Zumaquero, número 986.

3.º Que en cumplimiento de la Orden ministerial de 18 de Julio próximo pasado (B. O., núm. 92), declarando que D. Fernando Nofuentes Raya conserva en el Escalafón de 1929 el número 6.232, cubra dicho señor sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 28 de Julio último, en la vacante del Sr. Bosch, número 5.333.

4.º Que en cumplimiento de la Orden ministerial de 18 de Julio próximo pasado (GACETA del 7 de Agosto), cubra sueldo de 4.000 pesetas, con efectos económicos a partir del día 31 de Julio último y escalafonales de 9 de Diciembre de 1931, doña Rosa Chamorro González, número 6.540 bis, en la vacante de la Sra. Núñez, número 4.916.

5.º Que en la vacante de la Sra. Lorenzo, número 7.194, cubra sueldo de 3.500 pesetas, a partir de 3 de Julio último, doña Evelia López Fernández, número 8.002, que disfruta el de 3.000 en comisión.

6.º Que en la vacante de la señora Barrau García, por pase de ésta al sueldo de 3.000 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 83 del apartado sexto de la Orden ministerial de 25 de Julio último (GACETA del 30),

cubra sueldo de 3.500 pesetas, a partir del día 1.º de Agosto corriente, doña Adelaida López Gallego, número 7.506, que venía disfrutando en comisión 3.000 pesetas.

7.º Que por no existir vacantes de 3.500 pesetas, continúe disfrutando en comisión el de 3.000 pesetas doña María del Pilar González Simón, número 7.578 tris, y doña Concepción Lucía Ruiz, número 8.310 bis.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza, Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se anuncien para su provisión por concurso de méritos cuatro vacantes de Porteros del Museo Nacional de Arte Moderno, con sujeción a las condiciones siguientes:

Los interesados no excederán de cuarenta y cinco años, y tendrán una talla mínima de 1,70 metros, sin padecer defecto físico apreciable.

Será condición preferente el poseer conocimientos del oficio de carpintero.

A las instancias acompañarán un retrato de tamaño "carnet".

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director del expresado Museo, el cual elevará las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para la remisión de solicitudes será de quince días, a contar del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ORDEN**

Hmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos los certificados de productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

P. D.,  
**SANTIAGO VALIENTE**

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Número del certificado 1.217, expedido a favor de la Sociedad Española de Construcción Naval, de Madrid. Talleres de Sestao (Vizcaya), como productor de construcciones navales militar y mercante; artillería, material para ferrocarriles, apisonadoras, construcciones metálicas, etc.

1.218, expedido a favor de Manufacturas de la Piel, S. A., de Manresa (Barcelona), como productor de toda clase de artículos de piel y cuero.

1.219, expedido a favor de Sociedad Española de Construcción Naval, de Madrid. Talleres de Reinosa (Santander), como productor de toda clase de piezas forjadas o fundidas.

1.220, expedido a favor de Enrique Lorenzo y Compañía, de Vigo (Pontevedra), como productor de construcciones navales y metálicas, material ferroviario, cerrajería, etc.

1.221, expedido a favor de Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, de Pasajes de San Juan (Guipúzcoa), como productor de preparación y salazón de bacalao.

1.222, expedido a favor de doña Blanca Viñas Barth, de Pamplona (Navarra), como productor de vestuario militar, correajes y ceñidores para el Ejército.

1.223, expedido a favor de D. Gregorio Pascual García, de Pradoluengo (Burgos), como productor de tejidos de lana.

1.224, expedido a favor de El Material Industrial, de Desierto-Erandio (Vizcaya), como productor de bombas centrifugas, maquinaria para obras públicas y elementos de transmisión.

1.225, expedido a favor de D. Antonio Araque Ruiz, de Madrid, como productor de ruedas metálicas para automóviles y aeroplanos.

1.226, expedido a favor de D. Ramón Labiaga Rodrigo, de Madrid, como productor de productos químicos farmacéuticos.

1.227, expedido a favor de D. José María Aguilar Muntadas, de Madrid, como productor de mobiliario para escuelas y oficinas.

1.228, expedido a favor de Nicasio Pérez, S. A., de Madrid, como productor de trabajos de cantería, marmolería y decoración en piedra natural.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**SUBSECRETARIA**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de Guerra,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales hechas por el Tribunal de la subasta celebrada por el Servicio de Aviación para adquisición de maderas.

Se adjudican los lotes números 1, 2, 3, 8, 9 y 10 a D. Aurelio Pérez Martín, representado por D. Pompeyo Pérez Muñoz, por un importe total de 45.801 pesetas, y las partidas 6 y 7 a la Compañía de Maderas, S. A., por un importe total de 15.950 pesetas, quedando

obligados los adjudicatarios a que los obreros que empleen en la ejecución de este servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Comités paritarios o por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, según determina el final del artículo 50 del Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12), y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Al propio tiempo se autoriza la celebración de otra subasta para las partidas que quedaron sin contratar, rigiendo los mismos pliegos de condiciones que para las anteriores, publicadas en las GACETAS números 104 y 163 y *Diarios Oficiales* números 90 y 138 del año corriente, con las modificaciones siguientes:

*Condiciones técnicas.*

Cláusula 1.ª Es objeto de esta subasta, en la que se admitirá la concurrencia extranjera, la contratación de la madera que a continuación se relaciona, a los precios límites que también se indican:

	Cantidad.	Precio unitario.	TOTAL
15 metros cúbicos fresno de Hungría, en tablones de 3,5 a 5 por 0,2 a 0,4 por 0,06 a 0,12 m.....	15 m. c.	675,00	10.125
Fresno del país, en tablones de 1 a 3,5 por 0,2 a 0,4 por 0,05 en adelante.....	18 m. c.	350,00	6.300
Pino Balsain, en tablas de 3,6 en adelante por 0,205 por 0,023 a 0,05 metros, o, en su defecto, pino de El Espinar o de Soria que reúna las condiciones mecánicas que el pliego de condiciones técnicas fija para el de Balsain.....	20 m. c.	465,00	9.300
<i>Total pesetas.....</i>			25.725

Cláusula 6.ª Las adjudicaciones se harán por alguna de las tres partidas o por la totalidad de las mismas.

*Condiciones legales.*

Idénticas condiciones que rigieron para la segunda subasta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Agosto de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

**MINISTERIO DE MARINA**

**DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS**

**CIRCULAR**

Convocadas por Orden ministerial de 1.º de Julio pasado y publicada en la GACETA DE MADRID, fecha 9 del mismo mes, oposiciones a Cátedras de Profesores de Radiotelegrafía y Ra-

diognoniometría de las Escuelas de Náutica y que posteriormente fueron aplazadas por Orden ministerial de 16 de Julio del corriente año, y estando actualmente en estudio una disposición en la cual se especifica que para poder optar a las mencionadas Cátedras de Radiotelegrafía y Radiognoniometría, además de los que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 78 del Estatuto de Escuelas Náuticas (R. D. de 7 de Febrero de 1925) para las Cátedras de Física, Mecánica y Electricidad o la de ser Ingeniero Radio, pueda también extenderse este beneficio a los que ostenten el título de Radiotelegrafistas, y habiendo finalizado el plazo para la admisión de opositores a dichas Cátedras el día 22 del corriente mes, con lo que resulta que, caso de otorgarse los expresados beneficios a los citados Radiotelegrafistas, éstos no podrían ser admitidos a oposición por haber terminado el plazo legal de admisión de instancias,

De Orden del Sr. Ministro de Marina, esta Dirección general de Navega-

ción, Pesca e Industrias Marítimas ha dispuesto que independientemente que las oposiciones a las Cátedras de otras enseñanzas, den principio, según la citada disposición de 16 de Julio pasado, el próximo día 5 de Septiembre,

las de Radiotelegrafía y Radiogoniometría se aplacen nuevamente hasta el 29 de Septiembre próximo, fecha en que darán éstas comienzo, prorrogándose el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden circu-

lar en la GACETA DE MADRID, para admisión de opositores.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Director general, L. Martín Recheverría.

Señores...

Sucesoras de Rivadeneira S. A. - Pinar de Noja S. A.